IVAI-REV/54/2009/III
Y SU ACUMULADO
IVAI-REV/55/2009/I

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.----------

Visto los documentos siguientes: **1.-** Correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, relativo al expediente IVAI-REV/54/2009/III, mismo que presenta su texto ilegible, por lo que se procedió a darle formato en el programa WORD, y en el que manifiesta que la información está incompleta, transcribe la respuesta que le proporciona el Sujeto Obligado, agrega que se le tenga precisando los agravios de falta de información, al señalar que no pidió justificación sino fundamentación, que no le fue proporcionado ningún recibo anterior o actual en donde se aprecie que es lo mismo limpia pública que servicios de recolección de desechos sólidos, así como que no se dice dónde avala el gobierno federal que se use la credencial de elector para votar; **2.-** Escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, signado por
dirigido al expediente IVAI-REV/54/2009/III, entregado en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con anexo consistente en documental denominada "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", con número de folio 003/09, consistente en dos fojas útiles sólo por su anverso, con el que señala que da cumplimiento a la prevención, manifestando como agravio que solicitó el fundamento para saber el porqué se exige por parte del Ayuntamiento, la credencial de elector, que la información que se le proporcionó al respecto es incompleta, y por otro lado manifiesta que solicitó que se le diera la información para contratar con el Ayuntamiento el servicio de recolección de desechos sólidos, que pidió se le diera a conocer la diferencia entre limpia pública y el servicio de recolección, que el sujeto obligado no ofrece ningún recibo, lo que hace incompleta la información; **3.-** Correo electrónico proveniente de la cuenta de correo . de fecha diez de febrero de dos mil nueve, recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, relativo al expediente IVAI-REV/54/2009/III y en el que reitera los agravios ya formulados en sus correos y promociones anteriores, **4.-** Correo electrónico proveniente de la cuenta de correo electrónico del_habitante@yahoo.com.mx, dirigido a la cuenta de correo electrónico

institucional contacto@verivai.org.mx, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve del cual se advierte que tiene relación con el expediente IVAI-REV/54/2009/III recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, en el que se hacen diversas manifestaciones, documento que se deja ante el Coordinador de Acuerdos para que le forme cuadernillo debido a que tanto el correo desde el que se remitió como la persona emisora, se desconocen y porque el recurrente únicamente tiene registrado ante el Sistema Infomex-Veracruz su correo personal identificado como , **5.-** Correo electrónico proveniente de la cuenta del correo , de fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, relativo al expediente IVAI-REV/55/2009/I, recibido en la Secretaría General de este Instituto el tres de febrero de dos mil nueve, dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, en el que el recurrente señala que la información proporcionada está incompleta, por lo que no le satisface, y que le causa agravio que no se atienda su derecho a la información; **6.-** Escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, signado por , dirigido al IVAI-REV/55/2009/I, acumulado al en que se actúa, con anexo consistente en documental denominada "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", con número de folio 004/09, consistente en dos fojas útiles sólo por su anverso, y en el que señala que da cumplimiento a la prevención de la que fue objeto, agregando que desea que se le aclare a qué tipo de educación se refiere el Sujeto Obligado. Visto también el estado procesal de los expedientes acumulados en que se actúa, se observa que dentro de los autos del expediente IVAI-REV/54/2009/III, se dictó Acuerdo de fecha tres de los corrientes, en el que se dijo: "*... se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: original o copia debidamente certificada del acuse de recibo de la Solicitud de Información que señala en el mensaje de correo electrónico de cuenta haber presentado al sujeto obligado en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, y al mismo tiempo que manifieste expresamente cuál es el supuesto de procedencia conforme al catálogo de hipótesis expuestas por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como que diga concretamente cuál es el agravio que le causa la respuesta del sujeto obligado que pretende combatir por este medio; lo anterior es así, toda vez que para esta autoridad resulta necesario conocer el contenido íntegro de dicha Solicitud de Información*

y las circunstancias de su presentación al sujeto obligado, así como la hipótesis exacta de procedibilidad de la presente vía y el agravio específico o los hechos en que hace consistir éste, para con ello poder estar en condiciones de fijar la litis o fondo del asunto a analizar en el presente expediente, en la inteligencia que el recurrente en el texto del mensaje de correo electrónico de cuenta refiere como agravio que la respuesta que le fuera proporcionada por el sujeto obligado "... resulta incompleta, ..." señalando "... como agravio la falta de información ...", sin que especifique cuál es la parte que aquél no satisface en su mencionada respuesta, pues conforme con la transcripción que el propio sujeto obligado realiza de las preguntas que le fueron formuladas, éstas ya fueron contestadas de manera íntegra como se aprecia de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en su oficio número: UMTAI-026/09 de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve...", así también dentro del recurso de revisión IVAI-REV/55/2009/I, acumulado al en que se actúa, se dictó Acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, en el que se dispuso: "*... se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: original o copia debidamente certificada de acuse de recibo de la Solicitud de Información que señala en el mensaje de correo electrónico de cuenta haber presentado al sujeto obligado en fecha nueve de enero de dos mil nueve, manifestando al mismo tiempo: cuál es el agravio conforme al catálogo de hipótesis expuestas para el caso por el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le causa la respuesta del sujeto obligado que pretende combatir por este medio; lo anterior es así, toda vez que para esta autoridad resulta necesario conocer el contenido íntegro de dicha Solicitud de Información y las circunstancias de su presentación al sujeto obligado así como la hipótesis exacta de procedibilidad de la presente vía, para con ello poder estar en condiciones de fijar la litis o fondo del asunto a analizar en el presente expediente, en la inteligencia que el recurrente en el texto del mensaje de correo electrónico de cuenta refiere como agravio que la respuesta que le fuera proporcionada por el sujeto obligado "... resulta incompleta, ..." señalando "... como agravio la falta de información ...", sin que especifique cual es la parte que aquél no satisface en su mencionada respuesta y con ello fijar la citada litis, motivos por los que procede el presente requerimiento en los términos ya expuestos...*". Ahora bien, de lo expuesto por el recurrente, concordado con lo ordenado en los expedientes acumulados, así como de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se observa que

las preguntas que le fueron formuladas a éste en la solicitud de información, ya fueron contestadas de manera íntegra, además de que los argumentos que el recurrente vierte en vía de agravios, no constituyen tales, ni se pueden considerar como agravios, toda vez que lo realizado por el revisionista es formular nuevos planteamientos que omitió formular en su solicitud de acceso a la información y con ello amplía ésta de forma extemporánea, lo que resulta inaceptable e improcedente ya que de admitirse esta ampliación deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, porque desconoció estos nuevos planteamientos al momento de dar respuesta y, desde luego, al interponerse los recursos de revisión, pues de haber tenido la oportunidad de conocerlos a tiempo, atenderlos y dar respuesta a ellos, pudo evitar la impugnación en contra de su acto de respuesta; pero además, de la relación y confrontación entre la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los nuevos planteamientos y peticiones del promovente se desprende que éstas surgen con motivo y en razón de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tal es el caso, por ejemplo, en relación con el recurso radicado como IVAI-REV/54/2009/III, en el que de la respuesta del sujeto obligado a la pregunta 1, el recurrente ahora pide que se le explique y pregunta "¿en dónde, cómo, cuándo?" la credencial de elector es un documento avalado por el Gobierno Federal y si el Instituto Federal Electoral (IFE) "¿es gobierno federal?", lo que en manera alguna preguntó en su solicitud de acceso a la información; alega que la información es incompleta porque pidió el fundamento de por qué en los requisitos que se establecen a los jubilados, pensionados y adultos mayores, se solicita el original y fotocopia de la credencial de elector y, en su consideración, el sujeto obligado omite darle tal (el fundamento), hecho que es equívoco porque la respuesta del sujeto obligado constituye, precisamente, el fundamento requerido; esto es, que la credencial de elector es una identificación oficial con fotografía, considerada como una identificación útil para cualquier trámite en cualquier institución privada o de gobierno y que por esa razón la Subdirección de Ingresos la solicita como uno de los requisitos primordiales para darse de alta en el padrón de jubilados, pensionados y adultos mayores. Cabe precisar que en esta pregunta solicitó se le explicara "con que fundamento" y éste lo constituye la explicación que da el sujeto obligado; situación similar ocurre en relación con las preguntas 2 y 3; así por ejemplo, en relación con la pregunta 2 en la que, a partir de la respuesta del sujeto obligado con la que aclara el concepto e indica al recurrente que lo puede verificar en los recibos que por ese concepto se están expidiendo en el actual cobro del año dos mil nueve,

el recurrente se queja de que el sujeto obligado no ofrece o aporta los recibos, cuando nunca pidió recibo alguno en su solicitud de acceso a la información; y en la pregunta 3 en la que pidió *"3. Sobre este último concepto requiero el fundamento legal de la obligatoriedad de dicho pago y si el mismo se puede realizar en forma mensual o es opcional contratar el servicio"* el sujeto obligado dio respuesta y proporcionó la información requerida de manera completa, citó y transcribió el fundamento legal requerido, explicó que el pago por ese servicio se causa mensualmente y que los contribuyentes que opten por realizar el pago anual recibirán un descuento del 20% y al citar los preceptos legales, específicamente el artículo 236 del Código Hacendario, expresó de la obligación de este servicio, con lo que aclara que de acuerdo con el precepto legal, la contratación del servicio no es opcional; lo que es opcional es la forma de pago; de modo que ahora el recurrente viene argumentando como supuesto "agravio" cuestiones que no planteó o solicitó en su correspondiente solicitud, como el hecho de que el sujeto obligado *"NO INDICA EL PROCEDIMIENTO NI LA FORMATOS, NI DONDE NI CUANDO, ETC. PARA EL PAGO SIN DESCUENTO, OO SEA PAGOS MENSUALES"*, cuando se advierte que tales aspectos no fueron expuestos oportunamente en la solicitud de acceso a la información, de tal modo que ahora es inoportuno argumentar como lo hace el recurrente en el sentido de *"...que pedí información sobre el procedimiento, el que, como, cuando, donde, con que..."*; no obstante lo anterior, cabe puntualizar dos aspectos importantes: a). Que no constituye obligación de los Ayuntamientos municipales explicar a los particulares, las leyes, códigos o preceptos legales que aplica, porque en todo caso, cuando alguien considere una indebida aplicación de las leyes, o disposiciones legales, debe combatir tal acto a través de los medios legales previstos y ante las instancias correspondientes, previamente establecidas para tales casos; b) Constituye obligación de los particulares estar enterados de las disposiciones municipales aplicables y obligaciones contraídas al vivir en sociedad, pues con la publicación que se da en los periódicos oficiales a las leyes cuando éstas se emiten, surte efectos de su conocimiento y obligatoriedad y conforme con el principio general del derecho: "el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento"; en ese sentido, es obligación del recurrente conocer de la obligatoriedad del pago por el servicio de recolección, transportación y disposición final de los desechos sólidos que presta el Ayuntamiento de Xalapa. En idéntica situación se encuentran las manifestaciones del recurrente en lo concerniente al recurso de revisión formado con motivo del cuestionamiento que hizo al sujeto obligado, relativo a *"...saber porqué razón las Placas y los*

Relieves de Alcalde y García se encuentran ubicados dentro del módulo del CARE y por lo tanto no se encuentran a la vista del público en general y requiero saber si existe algún impedimento para tomar fotografías a los héroes." identificado como expediente IVAI-REV/55/2009/I, porque de igual modo el sujeto obligado dio respuesta íntegra y puntual a su solicitud y el recurrente al desahogar la prevención pretende hacer valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado no le dio el fundamento y que al indicarle que puede tomar fotografías a los héroes siempre y cuando se solicite con educación, ahora se queja y requiere "...que se me diga qué tipo de educación, si es física, básica, media o cuál" porque es evidente que estas manifestaciones constituyen nuevos planteamientos que surgen con motivo de la respuesta del sujeto obligado y que no formaron parte de la solicitud de información; sin que pase desapercibido el hecho de que los nuevos planteamientos que formula el recurrente en ambos recursos, se encuentran encaminados a manifestar su disconformidad o disentir con la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y a intentar que éste le conteste cuestiones extemporáneas y que en manera alguna constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior, como diligencia para mejor proveer, se agregan al expediente los correos electrónicos y documentos citados; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por , en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Con el presente proveído hágase saber al recurrente que los cuestionamientos o planteamientos que le surjan con motivo o como consecuencia de las respuestas e información proporcionada por los sujetos obligados y que no fueron planteadas en la correspondiente solicitud de información son inoperantes y resultan inatendibles en un recurso de revisión para hacer valer una presunta violación al derecho de acceso a la información; que el hecho de disentir con la respuesta e información proporcionada por un sujeto obligado en modo alguno constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión; y que pretender que el sujeto obligado le explique o aclare cuestiones elementales surgidas con motivo de la correspondiente respuesta o información proporcionada, como pedir que le diga qué tipo de educación, si es

física, básica, media o cuál, la que se requiere para tomar fotografías a los héroes, no constituye ejercer el derecho de acceso a la información, agravio, información incompleta, ni concede derecho al solicitante de la información para acudir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a reclamar la revisión de la respuesta del sujeto obligado, porque los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y entre ellos no se contempla como tal el disentimiento con la respuesta de los sujetos obligados y porque explicar cuestiones elementales, como el tipo de educación requerida para solicitar permiso para tomar fotografías a los héroes, además de no requerir explicación por tratarse del más elemental sentido común, no constituye derecho de acceso a la información, ni obligación de los sujetos obligados pronunciarse al respecto. De igual modo, se hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección, en el entendido de que sí lo hace a título de persona moral, deberá acreditar la representación legal correspondiente para ejercer su Derecho de Acceso a la Información. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDO PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE**. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

Siendo las diecisiete horas, con treinta minutos del día trece del mes de febrero del año dos mil nueve, el suscrito Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, el Acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil nueve por medio de la Lista de Acuerdos, relativa al Consejo General, bajo el número dos; fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica: http://192.168.1.96/lista_Acuerdos.html. doy fe.

FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN